



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0859

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 21 de Enero de 2019

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

AI C. MARCOS SERVIN MALDONADO y/o MARCO ANTONIO SERVIN MALDONADO (QUERELLANTE).

TOCA: 389/16-2017/S.M RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FISCALÍA EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE EN DONDE SE DECLARÓ PRESCRITA Y EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, Y POR ENDE EL SOBRESEIMIENTO DE LA MISMA, DICTADA POR LA JUEZA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 64/16-2017/1E-II, INSTRUIDA A VICTOR MANUEL HIDALGO MORALES, POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRANSITO DE VEHÍCULO QUERELLADO POR MARCO ANTONIO SERVÍN MALDONADO.

Hago constar que la Sala Mixta, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dicto un proveído el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTO: Lo de cuenta: **AL RESPECTO SE PROVEE:** Dado que en el auto que antecede se ordenara notificar al querellante Marcos Servin Maldonado y/o Marco Antonio Servin Maldonado a través de publicaciones en el periódico oficial, y toda vez que el oficio 629/18-2019/S.M., fue dirigido al Director del Periódico Oficial, con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, y siendo que la fecha para la audiencia esta próxima, tomando en consideración los tiempos de publicación no daría tiempo suficiente para la publicación de los edictos ordenados en autos, por lo cual, para no violentar los derechos del querellante, se difiere la audiencia fijada para el catorce de diciembre del año en curso y en su lugar se fija el treinta

y uno de enero de dos mil diecinueve a las diez horas, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.-

Asimismo, se ordena a la actuario notifique a la brevedad posible por medio del periódico oficial, al C. Marcos Servin Maldonado y/o Marco Antonio Servin Maldonado, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, toda vez que se ignora el domicilio del antes nombrado, debiendo de notificarle el presente proveído, así como el de fecha catorce de catorce de noviembre pasado, debiendo requerirle a dicho querellante para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que quede debidamente notificado, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, las subsecuentes notificaciones y aún las de carácter personal, se le notificarán por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes invocado.-

Por lo que, se apercibe al querellante, que de quedar legalmente notificado y no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como, de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario

Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

Así mismo Hago constar que anexo a la presente cedula, el proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Mixta, el cual a la letra dice:

“...Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.-

VISTO: Lo de cuenta: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Téngase por recibido el oficio 143/MEP-II/18-2019 de la citada Jueza, por medio del cual envía de nueva cuenta el expediente original 64/15-2016/1E-II, en virtud de haber dado cumplimiento a lo requerido por esta Alzada, a través del oficio 1937/17-2018/S.M., de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, así como, al diverso 406/18-2019/S.M. de veintitrés de octubre pasado, en virtud de que a través de las publicaciones en el periódico oficial de fecha once, doce y trece de julio del año en curso, quedara debidamente notificado el querellante Marcos Servin Maldonado, de los proveídos de veinticuatro de marzo y dieciocho de abril del actual.-

En tal razón se califica de legal y se admite el recurso de apelación, solo en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción II, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado, interpuesto por la fiscalía en contra del auto de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, a las diez horas.-

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como, de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedora a una multa de diez unidades de medida y actualización, a razón de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.) haciendo un total de \$806 (son: ochocientos seis pesos 00/100M.N.), de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes

mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima u ofendido consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista al querellante Marcos Servin Maldonado, para que manifieste lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera la fiscalía en contra de dicha resolución.

De igual forma, se instruye a la actuaria para que a la brevedad posible realice los trámites necesarios a efecto de notificar la fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia ante mencionada a:

Marcos Servin Maldonado, (querellante), en virtud que de autos se observa que se han agotado los medios legales necesarios para la obtención del domicilio cierto y conocido del antes referido, sin resultado alguno, se comisiona a la actuaria Adscrita a esta Alzada notifique al citado querellante, por medio de tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales, aplicable al proceso, el presente acuerdo, debiendo requerirle para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, proporcione domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no dar cumplimiento a lo requerido, se le harán las subsecuentes y aun las de carácter personal, por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Adjetivo de la Materia, antes citado.

Por lo que, se apercibe al querellante, que de quedar legalmente notificado y no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, tal como lo prevé el artículo 373 última parte del Código Procesal en cita, aunado a que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en las áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso

a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días a la parte recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíen al siguiente correo electrónico: ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx, la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, E.S.J.A. Roger Rubén Rosario Pérez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica...”

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. MARCOS SERVIN MALDONADO y/o MARCO ANTONIO SERVIN MALDONADO**. Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. ANDREA FLORES SERRANO, ACTUARIA INTERINA DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 22948

C. RUBÉN MORALES LÓPEZ
EXPEDIENTE NUMERO 884/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL C. RUBÉN MORALES LÓPEZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Téngase por presentada a **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ** con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se emplace al demandado por medio del periódico oficial, en consecuencia; **SE PROVEE- 1.-** Como lo solicita la ocursoante y tomando en consideración que

se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de **RUBÉN MORALES LÓPEZ**, en consecuencia, notifíquese el proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho a **RUBÉN MORALES LÓPEZ**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia; **SE PROVEE:** Téngase por recibido los oficios de las diversas dependencias por medio de los cuales rinden la información que le fuera requerida, mismos que se acumulan a los autos a los autos para que consten como corresponda.

Ahora bien, toda vez que de los oficios remitidos obra como domicilio de **RUBÉN MORALES LÓPEZ** el ubicado en la Calle Jabón, Manzana 44 lote 4, Zona Las Brisas, C.p. 24500 de la Localidad de Lerma, Campeche, en consecuencia y tomando en consideración la solicitud de divorcio planteado por **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

*En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.*

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen

todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente:

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que

no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que va no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se **declara disuelto el matrimonio** de **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ** y **RUBÉN MORALES LÓPEZ**, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ** y **RUBÉN MORALES LÓPEZ**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de sociedad conyugal**, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de **SEPARACIÓN DE BIENES** por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ**, toda vez que no la solicita. -

d) No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, ni alimentación toda vez que durante el matrimonio de **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ** y **RUBÉN MORALES LÓPEZ**, no se procrearon hijos. -

4).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a **RUBÉN MORALES LÓPEZ** (parte demandada), sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto cuatro de este proveído. Por tanto tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar a **RUBÉN MORALES LÓPEZ**, quien puede ser notificado en el domicilio ubicado en la Calle Jabón, Manzana 44 lote 4, Zona Las Brisas, C.P. 24500 de la Localidad de Lerma, Campeche; y a **DAMARIS LÓPEZ HERNÁNDEZ** en la Calle Niebla número 2 entre calle Escarcha y Av. Patricio Trueba de Regil de Fracciorama 2000 de esta Ciudad Capital, por conducto de su asesor técnico el LIC. NOÉ ISAAC DZIB SÁNCHEZ.- - - - 7).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto

queden debidamente notificadas ambas partes y anexen el recibo de pago correspondiente 8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LIC. ALEXIA ALEJANDRINA ROMEO ARAOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE”

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuaria de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO

FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.-...” **Sic.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LIC. JOSÉ GUADALUPE MIS CHABLE, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 22969

C. PEDRO GALLEGOS ALBERTO
EXPEDIENTE NUMERO 992/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE EN CONTRA DEL C. PEDRO GALLEGOS ALBERTO, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTO: Téngase por presentado al LIC. MANUEL ALEJANDRO UC RODRÍGUEZ asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se emplace al demandado a través de edictos, en consecuencia; **SE PROVEE:** -

1.- Como lo solicita la ocurrente y tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por el promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias con las cuales se acredita la ignorancia del domicilio actual de PEDRO **GALLEGOS ALBERTO**, en consecuencia, notifíquese el proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho a **PEDRO GALLEGOS ALBERTO**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. -

VISTOS: Lo de cuenta, en consecuencia; **SE PROVEE:** Téngase por recibido los oficios de las diversas dependencias por medio de los cuales rinden la información

que le fuera requerida, mismos que se acumulan a los autos a los autos para que consten como corresponda.

Ahora bien, toda vez que de los oficios remitidos obra como domicilio de **PEDRO GALLEGOS ALBERTO** el ubicado en la Calle 12, Manzana 15, lote 4, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 24095, San Francisco de Campeche en consecuencia y tomando en consideración la solicitud de divorcio planteado por **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación.** ya que **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra

sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado

con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver

las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” -

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE y PEDRO GALLEGOS ALBERTO consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

a).- Los CC. **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE y PEDRO GALLEGOS ALBERTO**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, no hay nada que señalar al respecto.-

c).- No se fija pensión compensatoria a la C. **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE**, toda vez que no la solicita.

d) No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, ni alimentación toda vez que los hijos habidos durante el matrimonio de **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE y PEDRO GALLEGOS ALBERTO**, ya son mayores de edad.

4).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a **PEDRO GALLEGOS ALBERTO** (parte demandada), sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad como se señalara en el punto cuatro de este proveído. Por tanto tórnese los autos al actuario diligenciador, adscrito a la central de actuarios, para que en auxilio a las labores de este juzgado, se sirva notificar a **PEDRO GALLEGOS ALBERTO**, quien puede ser notificado en el domicilio señalado líneas anteriores; y a **LETICIA GUADALUPE CABALLERO QUE** en la calle Jerusalén, manzana 22, lote 26, entre Sinaí y Tulipán, C.P. 24060, colonia Leovigildo Gómez, de esta Ciudad.- 7).- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto queden debidamente notificadas ambas partes y anexen el recibo de pago correspondiente. 8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, ANTE LA LIC. ALEXIA ALEJANDRINA ROMEO ARAOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE"

De conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, tórñense los presentes autos a la actuaría de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para la publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE..." Sic.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 29 DE NOVIEMBRE DE 2018.- LIC. JOSÉ GUADALUPE MIS CHABLE, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 13/17-2018/JMOI

C.- SANTIAGO PÉREZ JIMÉNEZ

DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 Y 16, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 13/17-2018/JMOI,

RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDA POR LA C. RUFINA TEC CHAN EN CONTRA DE LA C. ANGELINA PÉREZ, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**-

Visto el estado que guardan los presentes autos, **SE PROVEE:**

Se tiene por recibido el escrito de la licenciada Brenda del Rosario González Mass, mediante el cual manifiesta que desconoce en su totalidad algún dato legal del C. Santiago Pérez Jiménez, y que incluso no lo conoce y que si sabe de oídas de él, fue por cuestiones legales de este proceso, en donde la C. Angélica Vázquez Pérez argumentó que el C. Santiago Pérez Jiménez es el padre biológico de la niña de iniciales R.A.V.P.

Asimismo, se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/3423_OJCP/2018, signado por la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, mediante el cual informa que el C. Santiago Pérez Jiménez no cuenta con antecedentes registrados en esa subdelegación.

Con fundamento en el artículo 72, fracciones, VI, y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho. -

Toda vez que se han recibido las respuestas a los oficios enviados a diversas autoridades, tales como: el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado, el Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, el Representante de TELMEX, el Secretario de Seguridad Pública, la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, y los Delegados Estatales del IMSS y del ISSSTE, quienes han informado que después de realizar la búsqueda en la base de datos de las instituciones a las que representan, no se encontró registro alguno del domicilio del C. Santiago Pérez Jiménez.

Por otra parte, de autos se observa que la actuario del Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, asentó que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial de fecha treinta y uno de mayo del citado año, relativo a que se notificara al C. Santiago Pérez Jiménez, en el Ejido “La Esmeralda”, de Ciudad del Carmen, por las razones que asentó en su acta de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.-

Por lo anterior, se declara la ignorancia del domicilio del C. Santiago Pérez Jiménez, y de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena su notificación por medio del Periódico Oficial, para tal efecto publíquese este proveído y la parte conducente de la audiencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante el despacho de este juzgado a manifestar lo que considere pertinente a sus derechos, respecto del juico oral de Pérdida de Patria Potestad intentado por la C. Rufina Tec Chan, a fin de que la sentencia que se dicte en el asunto le pueda causar perjuicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS. Mgmf -"

“...“...AUDIENCIA INICIAL.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Audiencia del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, la licenciada Miriam del Rosario Segovia Ya, Titular de este Juzgado, y la licenciada Ariana Guadalupe Tamayo Chan, Secretaria de Actas con quien actúa, se procedió a llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** del expediente **13/17-2018/JMO1**, relativo al Juicio Contencioso Oral de Pérdida de la Patria Potestad promovido por la C. Rufina Tec Chan, en contra de la C. Angelina Vázquez Pérez.

Se hizo saber a los comparecientes:

Que esta audiencia quedó registrada con el número **333/17-2018/JMO1** y en videograbación para efectos de producir seguridad en las actuaciones y asegurar la información que permita garantizar su fidelidad, conservación, reproducción de su contenido y acceso por parte de quienes estuviesen facultados para ello.

Asimismo, se hizo saber a los comparecientes que se condujeran con orden, decoro y respeto en el interior de la Sala y que la Juez cuenta con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante la audiencia.

Que para poder intervenir los asistentes deben solicitar el uso de la palabra a la juez, y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les realicen.

Se les informó que queda prohibido utilizar equipos de telefonía celular, grabación y videograbación foráneos.

La Secretaria de Actas Interina hizo constar que verificó la identidad de los comparecientes:

- 1.- La C. Rufina Tec Chan, parte actora, quien se identificó con credencial para votar con folio número 0704012207105.
- 2.- Licenciada Brenda del Rosario González Mass, asesora técnica de la parte actora, quien se identificó con su credencial para votar IDMEX1402560200.
- 3.- C. Angelina Vázquez Pérez, demandado, quien se identificó con credencial para votar IDMEX1565460160.
- 4.- Licenciada Diana Romana Canul Chan, asesora técnica de la demandada, cédula profesional número 6931478.
- 5.- Licenciado Orlando de Jesús Briceño Mis, Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

6.- Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado; las representantes sociales se identificaron con las credenciales expedidas por las instituciones a las que representan.

La Secretaria de Actas dio cuenta con el escrito de la C. Rufina Tec Chan, presentado ante la Oficialía de Partes Común Turno Vespertino el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y recibido en este juzgado el día treinta del mes y año en cita.

Se declaró formalmente abierta la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Protesta.

Con fundamento en el artículo 1411 Ibídem, se tomó la protesta de ley a la parte actora y demandada, a quienes se les comunicó las consecuencias legales a las que se exponen las personas que declaran falsamente.

Fases de la audiencia.

Se les hizo saber que esta audiencia inicial consta de dos fases. La primera es la ENUNCIACIÓN DE LA LITIS y la segunda LA FASE DE ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS, tal y como lo establece el artículo 1417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Seguidamente, se resaltó el hecho señalado en el escrito de contestación de la C. Angelina Vázquez Pérez, en el sentido de que la niña de iniciales R.A.V.P. es hija de su matrimonio con el C. Santiago Pérez Jiménez.

Dicho matrimonio no se advierte que haya sido disuelto, lo que se corroboró con la manifestación bajo protesta de decir verdad de la C. Vázquez Pérez.

Se hizo alusión a lo establecido en los artículos 340 y 341

del Código Civil del Estado, por lo que resulta necesario escuchar en este procedimiento a quien es su padre, ya que acuerdo a la ley, se presume la paternidad del C. Pérez Jiménez, mientras no exista prueba en contrario.

En dicha notificación se hará con la entrega de las copias del escrito inicial, así como del escrito de contestación presentado por la parte demandada.

Por ello no se continuó con el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto transcurra el término otorgado al C. Santiago Pérez Jiménez.

Se ordenó agregar a los autos el escrito de la C. Rufina Tec Chan, para que obre conforme a derecho, de conformidad con los artículos 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado...”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 13/16-2017/2M-X-III

AL C. ROGELIO MERLIN GARCIA

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. REYNA CRUZ CRUZ EN CONTRA DEL C. ROGELIO MERLIN GARCIA

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio número 7637/12018, que remite la LICDA. DUBNE MIZAT BARRANCO ESCUDERO, Fedataria Adscrita a la Administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, a través del cual devuelve el exhorto número 73/17-2018/2M-X-III, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO Y SIN CUMPLIMENTAR,

deducido del expediente 13/16-2017/2M-X-III, relativo al Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, promovido por la C. REINA CRUZ CRUZ, en contra del C. ROGELIO MERLIN GARCIA. En consecuencia, SE PROVEE.

1).- Consecuentemente, glórese a los presentes autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en Vigor, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2).- Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio actual de la parte demanda el C. ROGELIO MERLIN GARCIA, con las constancias expedidas por las distintas instituciones requeridas, por ende de conformidad con el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, este Juzgador ordena notificar al C. ROGELIO MERLIN GARCIA, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que deberá transcribirse en la Cédula de Notificación Respectiva.-

Declaración de divorcio de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que a la letra se inserta:

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Téngase por presentado a la C. REYNA CRUZ CRUZ, con su escrito y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el predio número 16 de la Calle 4 entre Balakbal y Balanku en la Colonia Bella Vista, C.P. 24640, en esta Villa Xpujil, Calakmul, Campeche, y nombrando como su asesor técnico al Lic. Francisco G. Quijano Uc. Por medio del cual promueve DIVORCIO INCAUSADO, mismo que por no tener tramitación especial, se ventilara por la VIA ORDINARIA, tal y como es el caso, y que se promueve en contra de ROGELIO MERLIN GARCIA, quien puede ser debidamente notificado en el predio número 50 de la calle Plutarco Elías Calles d e la colonia Villa Flores de la Localidad Javier Rojo Gómez, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana _Roo, México. En consecuencia, SE PROVEE.-

1).- Fórmese expediente por duplicado, regístrese en el Sistema Electrónico SIGILEX y márchuse con el número 13/2016-2017/2M-X-III.

2).- Se admite el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado líneas arriba,

así como su asesor técnico al Lic. Francisco G. Quijano. -

3).- Ahora bien, REYNA CRUZ CRUZ pretende la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. ROGELIO MERLIN GARCIA, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, sin embargo, dado que nuestra legislación no contempla el trámite, sino por el contrario, el artículo 287 ibidem establece las diferentes causales del divorcio, las cuales tienen que ser acreditadas por el cónyuge que solicita la disolución, en consecuencia esta autoridad determina que en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio, en materia de derechos humanos.

Ahora bien. Con base a lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no exista consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de éste juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de la C. REYNA CRUZ CRUZ, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos.

Por las razones expuestas, atendiendo el control de convencionalidad, se declara la inaplicabilidad del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

a).- En consecuencia, en mérito de los argumentos anteriores, con fundamento en el artículo 1 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da entrada a la petición del divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA de la C. REYNA CRUZ CRUZ.-

b).- Por lo tanto, toda vez que el divorcio es solo reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en este acto SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO

MATRIMONIAL ENTRE LOS CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, sin que esta determinación atente contra el derecho humano de protección a la familia reconocida en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

14).- En virtud de que se observa que hoy el divorciante el C. ROGELIO MERLIN GARCIA, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción de conformidad con lo que establece el artículo 81 Bis y 84 ter, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, reformado y adicionado por Decreto No. 57 de fecha 8/X/2010. (P.O. Tercera Época, Año XX, No. 4615, del 18/X/2010), en relación con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IX y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento exhorto al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrar ajustado a derecho el referido exhorto se sirva comisionar a quien corresponda para que se constituya hasta el domicilio del C. ROGELIO MERLIN GARCIA, ubicado en el predio número 50 de la calle Plutarco Elías Calles de la colonia Villa Flores de la Localidad Javier Rojo Gómez, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, México, y proceda a notificarle la presente declaración del divorcio y en atención a la garantía de audiencia, dese vista al C. ROGELIO MERLIN GARCIA para que en un término de seis días hábiles, manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto a la disolución del vínculo matrimonial y esto no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que le une con la C. REYNA CRUZ CRUZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto es un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el conocimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el divorcio Incausado evita. Así mismo se observa que el matrimonio de los hoy divorciantes se celebró fuera de esta jurisdicción, en tal razón se ordena a la autoridad exhortada para que a su vez gire atento oficio al oficial del registro civil de la localidad Álvaro Obregón para que este levante el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para ese efecto, ello en relación al matrimonio celebrado por los CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, mismo quedó registrado mediante acta número 013, libro 01, foja 13658 de fecha once de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Finalmente, una vez realizado lo ordenado por esta autoridad exhortante, al Oficial del Registro Civil

de la Municipalidad antes mencionada, sin demora alguna lo comunique a ese órgano jurisdiccional para los efectos legales correspondiente.-

En mérito de lo anterior, se decreta lo siguiente:

a).- Los CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio. -

b).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de separación de bienes, nada se resuelve al respecto.

c).- Hágasele saber a las partes que en caso de existir bienes adquiridos durante el tiempo que duro el matrimonio, deberán hacerlo saber a este juzgador en el término de tres días hábiles, para determinar lo que corresponda.-

d).- Respecto al derecho de alimentos a favor de la C. REYNA CRUZ CRUZ, es de observarse que encuentra en edad productiva.-

e).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial es una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales y reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

4).- Respecto a la guarda y custodia y derecho de convivencia no ha lugar a decretar nada al respecto esto en virtud de que los hijos habidos en matrimonio, cuentan con la mayoría de edad.-

5).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. REYNA CRUZ CRUZ, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

7).- Esta Autoridad en términos del párrafo Cuarto del Artículo Primero Constitucional que en lo conducente dice:

Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos

Humanos, por lo tanto estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil, vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, así mismo, la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.-

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de “divorcio sin expresión de causa”, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término

en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pone de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en este vínculo; es claro que no justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la determinación de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que ésta decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de éste mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone

que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifestar lo que a su derecho considere respecto a la guarda y custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, en la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad la cuestión materia de la Litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizado, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó, junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXOFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.-

Por otra parte, respetando en todo momento la libre elección individual de planes de vida, ya que el

estado tiene prohibido inferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto a la letra se transcribe:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.-

6).- De lo anteriormente señalado, es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

- 1). –Las autoridades locales ejercen control difuso de constitucional.
- 2). – Tienen obligación de garantizar Derechos Humanos.
- 3). –Los Derechos son progresivos.

7).- En efecto, con el divorcio sin expresión de causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco se hace que las relaciones

entre los cónyuges sea de total resentimiento mutuo, situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubo hijos, pues la experiencia nos muestra que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

8).- Por su parte el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues “sobre éste elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa sólo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.

09).- Así mismo, se les hace saber a los CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, que de existir desacuerdo respecto a la designación de los alimentos, esto se resolverá en la vía legal que corresponda ante los Juzgados Orales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto establece nuestro ordenamiento procesal de la materia, específicamente en su artículo 1376 “Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos. I.- La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes, y II.- las solicitudes de alimentos, cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes”;

10).- Solicitando a dicha autoridad la pronta cumplimentación del referido exhorto en un término no mayor de veinte días.

11).- Asimismo se le confiere plena jurisdicción al juez exhortado.

12).- Sírvase el Secretario de Acuerdos, anexar las constancias correspondientes de la debida diligenciación del exhorto.

Notifíquese personalmente el presente proveído a los CC. REYNA CRUZ CRUZ Y ROGELIO MERLIN GARCIA, informándosele de la presente disolución del vínculo matrimonial que los unía.

13).- Y PARA QUE MI MANDATO TENGA SU MAS EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO SOLICITO A USTED CIUDADANO MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ÉSTE JUZGADO, SE SIRVA A DILIGENCIARLO EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y HECHO QUE SEA SE SIRVA A DEVOLVERLO SEGURO DE MI RECIPROCIDAD EN CASOS ANALÓGOS, DADO EN

ÉSTA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ALFONSO CENTENO CRUZ, JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha a treinta de septiembre de dos mil dieciséis, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.-

3).- Así mismo, se le da el término de QUINCE días hábiles, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al C. ROGELIO MERLIN GARCIA, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

Lo que notifico por medio de cedula que saldrá publicada en el Periódico oficial del estado de Campeche, de conformidad con el numeral 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. Localidad de Xpujil, Calakmul Campeche a 03 de septiembre del año dos mil dieciocho

LIC. ANDREA COBOS EMETERIO, CEDULA PROFESIONAL 6947608.- ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL FAMILIAR MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. LEYDI GUADALUPE CRUZ CHI

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/11-12/1284, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACIÓN, denunciado por JUAN SANTIAGO MORALES ESTRELLA Y LEYDI GUADALUPE CRUZ CHI y del que aparece como probable responsable JOSE JUAN ROSALES VELAZQUEZ Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el oficio número 137/18-2019-3MX-III-P, signado por la M. EN D. J. MAGDAE. MARTINEZ SARAVIA, Juez Tercer Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, recibido ante la oficialía de partes de esta Autoridad el tres de diciembre de los corrientes, por medio del cual devuelve parcialmente diligenciado el exhorto 13/18-2019, deducido de la presente causa penal, en consecuencia. SE ACUERDA: 1).- Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- Ahora bien, en virtud de lo manifestado por la LICENCIADA GABRIELA JIMENEZ ORTIZ, Actuaría Interina del Juzgado Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en el sentido de que al apersonarse a la dirección proporcionada es atendida personalmente por el ciudadano JUAN SANTIAGO MORALES ESTRELLA, mismo que se identificó con su credencial de elector, y quien procede a notificarle el proveído consistente en el sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, así mismo le pregunta si se encuentra la Ciudadana LEYDI GUADALUPE CRUZ CHI, a que dijo que por el momento no se encuentra, toda vez que se encuentra fuera de la Ciudad y regresa hasta el próximo año, motivo por el cual ase tiene bebidamente notificado al denunciante JUAN SANTIAGO MORALES ESTRELLA.-

3).- Respecto a la denunciante LEYDI GUADALUPE CRUZ CHI, y siendo con el único domicilio con el que cuenta autoridad para notificarle y no dejar ilusorios los derechos dela misma, esta autoridad en términos de lo establecido por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, considera conveniente notificar mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial ala citada denunciante el proveído de doce de Octubre del presente año, donde se decreta el sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa penal al acusado JOSE JUAN ROSALES VELAZQUEZ, por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN EN PANDILLA, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de conformidad con lo establecido por

los artículos 332 en relación con el 335 Fracción I, 347 primera parte, 143 bis y 11 Fracción II del Código Penal del Estado.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Así mismo se da cuenta con el proveído dictada por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS:El estado que guardan los presentes autos, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.--

2).- Asimismo le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-

3).- De igual manera, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.--

4).- Ahora bien, y observándose de autos que ha transcurrido ventajosamente la sentencia de UN AÑO TRES MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, de sanción corporal que le fuera impuesta por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN EN PANDILLA, que se le imputa al inculpado JOSE JUAN ROSALES VELAZQUEZ, sin embargo de autos se observa que el activo estuvo privado de su libertad CUATRO DÍAS, por lo que el tiempo que le faltaba por purgar era de UN AÑO DOS MESES VEINTINUEVE DÍAS, y de acuerdo con el numeral 108 del Código Sustantivo, se aumenta una cuarta parte de la sanción impuesta (esto es tres meses veintitrés días) lo que hace un total de UN AÑO SEIS MESES VEINTIDOS DÍAS de prisión, en consecuencia tal como lo exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión y detención librada por ésta Autoridad con fecha 08 DE JUNIO DEL AÑO DOS 2015, es procedente, de conformidad con lo que establecen los numerales 94, 95, 112 y demás aplicables del ordenamiento sustantivo penal referido, decretar la PRESCRIPCIÓN de la SANCIÓN CORPORAL en la presente causa penal, y en consecuencia, dictar el SOBRESEIMIENTO de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329 fracción III, 331 y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Por lo tanto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado comunicándole que ha quedado cancelada la Orden de captura dictada por ésta Autoridad, en contra de JOSE JUAN ROSALES VELAZQUEZ, que le fuera comunicado mediante oficio número 4542/14-2015/1P-I de fecha 08 de Junio del año 2015.-

5).- Respecto al Sentenciado FRANCISCO GABRIEL QUINTAL ROMERO, y toda vez que no obran las tres publicaciones consecutivas del periódico oficial del Estado, que se ordenara mediante proveído de fecha ocho de junio de dos mil quince, para Notificar a la fiadora GLADYS NOEMI QUEN GUTIERREZ, y presente a su fiador FRANCISCO GABRIEL QUINTAL ROMERO, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, por medio de

edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, se ordena notificar nuevamente a la Fiadora GLADYS NOEMI QUEN GUTIERREZ, que deberá de presentar a su fiado FRANCISCO GABRIEL QUINTAL ROMERO, ante esta Autoridad el 26 de Octubre de 2018, a las 12:00 horas, apercibiéndola que en caso de no presentar a su fiado, esta autoridad revocara la garantía que obra en autos y se le dará vista al Ministerio Público, para que ordene la reaprehensión del citado sentenciado, tal y como lo señalan los artículos 502 y 504 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

6).- En virtud de lo anterior y toda vez que el domicilio de los querellantes JUAN SANTIAGO MORALES ESTRELLA y LEYDI GUADALUPE CRUZ CHI, se encuentra fuera del lugar del Proceso, de conformidad con los artículos 45, 46, 47 y 48 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, esta Autoridad considera procedente girar atento exhorto al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con Sede en Escárcega, Campeche, para que por medio del personal a su cargo y en auxilio de este Tribunal, y por medio del Actuario adscrito a ese Juzgado, y a la brevedad posible se sirva notificar el proveído de la Prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa penal, a los CC. JUAN SANTIAGO MORALES ESTRELLA y LEYDI GUADALUPE CRUZ CHI, quienes tienen su domicilio en la CALLE 67, ENTRE 18 Y 20 DE LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL ESFUERZO Y TRABAJO NÚMERO 1, ESCARCEGA, CAMPECHE, hágase saber al actuario que deberá dejar constancia fehaciente de su actuación y solicitándole que una vez notificado lo anterior se sirva remitir debidamente diligenciado el Exhorto en cuestión a la brevedad posible, hecho lo anterior se procederá conforme a derecho, para tal efecto se ordena remitir copias certificadas del mencionado proveído.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de enero de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. DAVID AGUILAR ESCAMILLA

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/353, instruido en Averiguación del delito de ESTUPRO, denunciado por DAVID AGUILAR ESCAMILLA, en agravio de BELEN AGUILAR SIMA y del que aparece como probable responsable JOSÉ DELFINO MAY CAHUICH.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; con el oficio DJ/1886/2018 en donde se informa que después de haber efectuado una revisión minuciosa y turnada dicha petición a las Direcciones de Desarrollo Económico, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche no se encontró registro alguno del C. DAVID AGUILAR ESCAMILLA.-

En consecuencia, SE ACUERDA:

1) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio del C. DAVID AGUILAR ESCAMILLA, habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante el C. DAVID AGUILAR ESCAMILLA; de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese al denunciante el C. C. DAVID AGUILAR ESCAMILLA, el proveído de 25 de Septiembre de 2018 dictado por esta autoridad donde se decreta la prescripción de la pretensión punitiva en contra de JOSE DELFINO MAY CAHUICH por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ESTUPRO, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Así mismo se da cuenta con el proveído dictado por el

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.--*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado,*

único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 09 de Enero de 2015, se libró Orden de Aprehesión en contra de C. JOSE DELFINO MAY CAHUICH, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra de C. JOSE DELFINO MAY CAHUICH, es el de ESTUPRO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 164 primer párrafo, 24 fracción I y 29 Fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, querellado por C. DAVID AGUILAR ESCAMILLA, en agravio de la adolescente B.A.S se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a C. JOSE DELFINO MAY CAHUICH, en el siendo que la pena a imponer es de (6) SEIS MESES A (3) TRES AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (1) UN AÑO (9) NUEVE MESES, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años..." en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, el 09 de Enero de 2015, y siendo que hasta la presente fecha ha transcurrido (3) TRES AÑOS (08) OCHO MESES y (16) DIECISEIS DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado C. JOSE DELFINO MAY CAHUICH, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, en contra de C. JOSE DELFINO MAY CAHUICH, misma que fuera comunicada mediante oficio número 2331/14-2015/1P de 09 de Enero de 2015.-

Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.--

5) Comisionese a la actuario de la adscripción para que notifique del presente proveído al querellante C. DAVID

AGUILAR ESCAMILLA en el domicilio en Flamboyán Manzana 6 Lote, Colonia Ampliación Josefa Ortiz de Dominguez, de esta ciudad, hágase saber a la actuario que deberá dejar constancia fehaciente de su actuación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de enero de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. RUMALDA DEL CARMEN VALENCIA LOPEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/266, instruido en Averiguación del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por RUMALDA DEL CARMEN VALENCIA LOPEZ, y del que aparece como probable responsable RUBÉN ALONSO EUAN CACH.-

Así mismo se da cuenta con el proveído dictado por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición

plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.--

2).- En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 12 de Febrero de 2015, se libró Orden de Aprehesión en contra de C. RUBEN ALFONSO EUAN CACH, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra de C. RUBEN ALFONSO EUAN CACH, es el de VIOLENCIA FAMILIAR, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 224 párrafo primero y segundo párrafo y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por C. RUMALDA DEL CARMEN VALENCIA LOPEZ, se ha

extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a C. RUBEN ALFONSO EUAN CACH, en el que la pena a imponer es de (6) SEIS MESES A (5) CINCO AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (2) DOS AÑOS Y (9) NUEVE MESES, en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, el 12 de Febrero de 2015, y siendo que hasta la presente fecha ha transcurrido (3) TRES AÑOS (09) NUEVE MESES y (10) DIEZ DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado C. RUBEN ALFONSO EUAN CACH, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, en contra de C. RUBEN ALFONSO EUAN CACH, misma que fuera comunicada mediante oficio número 290/15-2016/2P-I de 12 de Febrero de 2015.-

Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

5) Cítese a la denunciante para que se le notifique el presente proveído la C. RUMELDA DEL CARMEN VALENCIA LOPEZ, quien tiene su domicilio fijo y conocido en LA COLONIA CENTRO CALLE 12 NUMERO 57 FRENTE A LA COMISARIA DE LA LOCALIDAD DE POMUCH, HECELCHAKAN, CAMPECHE misma el día Viernes 30 de Noviembre de 2018 a las 11:00 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a la C. RUMELDA DEL CARMEN VALENCIA LOPEZ, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,418.00 (son dos mil cuatrocientos

dieciocho pesos 00/100 M.N.).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

YGRD

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de enero de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. BENITO GUZMÁN DÍAZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-15/725, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO, denunciado por BENITO GUZMÁN DIAZ y del que aparece como probable responsable DAVID BENITEZ UC Y BRAULIO OCAÑA DURAN.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos; con el oficio DPE/2095/2018 en donde informa que no se encontró dato domiciliario y/o registro alguno del C. BENITO GUZMAN DIAZ.-

En consecuencia, SE ACUERDA:

1.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, toda vez que esta autoridad desconoce el domicilio del citado, habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante; de

conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al denunciante el C. BENITO GUZMAN DIAZ el proveído de 31 de Agosto de 2018 de la prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad intentada en la presente causa penal, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Así mismo se da cuenta con el proveído dictado por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.--*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo*

Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.*

4).- *Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 31 de Marzo de 2015, se libró Orden de Aprehesión en contra de los CC. DAVID BENITEZ UC y BRAULIO OCAÑA DURÁN, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra de los CC. CC. DAVID BENITEZ UC y BRAULIO OCAÑA DURÁN, es el de ROBO EN LUGAR CERRADO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 184 fracción I , 194 párrafo primero y 29 Fracción III del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por C. BENITO GUZMAN DIAZ, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a los CC. CC. DAVID BENITEZ UC y BRAULIO OCAÑA DURÁN, en el siendo que la pena a imponer es de (6) SEIS MESES A (3) TRES AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (1) UN AÑO (3) TRES MESES, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años..." en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, el 31 de Marzo de 2015, y siendo que hasta la presente fecha ha transcurrido (3) TRES AÑOS (04) CUATRO MESES y (29) VEINTINUEVE DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código*

Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a los acusados los CC. CC. DAVID BENITEZ UC y BRAULIO OCAÑA DURÁN, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, en contra de los CC. CC. DAVID BENITEZ UC y BRAULIO OCAÑA DURÁN, misma que fuera comunicada mediante oficio 1407/14-2015/4PI de 31 de Marzo de 2015.-

Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

5) Toda vez que el domicilio del denunciante BENITO GUZMAN DIAZ se encuentra fuera del lugar del Proceso, de conformidad con los artículos 45, 46, 47 y 48 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, esta Autoridad considera procedente girar atento exhorto al Juez de Primera Instancia Mixto Civil Familiar y de Oralidad Familiar, del Quinto Distrito Judicial del Estado, con sede en Palizada, Campeche, para que por medio del personal a su cargo y en auxilio de este Tribunal, y por medio del Actuario adscrito a ese Juzgado, y a la brevedad posible se sirva notificar el proveído de la Prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa penal, al C. BENITO GUZMAN DÍAZ, quien tiene su domicilio en CALLE SIN NOMBRE S/N, LOCALIDAD RIVERA SANTA CRUZ, Palizada, Campeche, hágase saber al actuario que deberá dejar constancia fehaciente de su actuación y solicitándole que una vez notificado lo anterior se sirva remitir debidamente diligenciado el Exhorto en cuestión a la brevedad posible, hecho lo anterior se procederá conforme a derecho, para tal efecto se ordena remitir copias certificadas del mencionado proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NÚMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

YGRD

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de enero de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 149/09-2010/2P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC.- JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO Y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 149/09-2010/2P-II, Instruido en contra del C. WILMER RIVERA DE LA CRUZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, denunciado por los CC. SOLEDAD VÁZQUEZ Y JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO, la C. Juez dictó un auto el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...)En cuanto al oficio PF/DSR/GEGTO/1625/2018, remitido por el C. Miguel Ángel Simental, Coordinador Estatal de la Policía Federal, en donde informa la imposibilidad de notificar al C. Oscar Javier Jiménez Gamiño, por encontrarse de licencia médica de un periodo que comprende del veinte de noviembre al diecisiete de diciembre del presente año y toda vez que mediante auto de fecha veintidós de octubre del presente se acumulara el oficio 3110/2018, remitido por la Maestra en Derecho Ruth Lilian Sánchez Monterubio, Juez Cuarto Penal de Delitos No Graves en la Ciudad de México, donde devuelve debidamente diligenciado 30/18-2019/1P-II y como esta autoridad desconoce si el C. Hiru Méndez Lara fue notificado del día que debía comparecer a la presente diligencia y para no demorar la marcha del proceso es que se le cita de nueva cuenta a los antes mencionado, en el día y hora que a continuación se señala:

» DOCE de FEBRERO del años dos mil diecinueve, a las NUEVE horas para el desahogo de la diligencia de Inspección Judicial con Carácter de Reconstrucción de Hechos. La cual tendrá verificativo en el lugar donde sucedieron los hechos, siendo ubicado en carretera Carmen- Puerto Real, a la altura del Kilómetro 010+400 de esta ciudad.-

Dicha diligencia se basara los puntos descritos en auto de fecha cuatro de septiembre del año en curso (ver foja 72 tomo II). Es menester hacer del conocimiento a la oferente de la prueba siendo la defensa Licda. María Jesús Sánchez Cruz, que deberá de proporcionar el vehículo para el traslado del personal que acudirá a la referida diligencia, tal y como lo previene el numeral 27 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice:

- "... Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público, se pagarán por el que las promueva..."

En virtud de ello, se tiene que en dicha diligencia tendrán intervención los siguientes Ciudadanos:

» TESTIGOS DE CARGO: Soledad Vázquez y José Luis Muñoz Gerónimo y José Fermín Padilla Celis.-

» TESTIGOS DE DESCARGO: Nery del Carmen Arias López y Florencio Heriberto Monterosas Lucas

» PERITOS DE LA DEFENSA Y TERCERO EN DISCORDIA: Jorge Sánchez Vázquez y José Luis Deara Sánchez.-

» ASÍ COMO AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL: Hiru Méndez Lara y Oscar Javier Jiménez Gamiño.-

Y EL ACUSADO: Wilmer Rivera de la Cruz-

(...)-En cuanto a los CC. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS se sigue firme en ser citados de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal, por la razón expuesta en auto de fecha cuatro de septiembre del año en curso (ver foja 82 tomo II) es que se requiere a la C. Actuaría Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de hacerles de su conocimiento que deberán apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía el día y horario antes señalado. Se hace ver a las partes que en caso de que los referidos testigos no llegasen a comparecer se procederá conforme al artículo 173 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir; serán sustituidos por una persona diversa con la finalidad de lograr obtener una visión clara de la referida audiencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. JOSÉ LUIS MUÑOZ GERÓNIMO Y JOSÉ FERMÍN PADILLA CELIS, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 149/09-2010/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. WILMER RIVERA DE LA CRUZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 70/09-2010/E1-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JHONY DEL JESÚS DAMIÁN HERNÁNDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 70/09-2010/E1-II, Instruido en contra de JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE VEHÍCULO, la C. Juez dictó un auto el día tres de diciembre de dos mil dieciocho,

el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien y tomando en consideración que de la notificación que le fuera realizada al *querellante Jhony del Jesús Damián Hernández*, de la sentencia dictada en autos por medio de edictos se advierte que no se le hizo saber el termino que tenia para interponer recurso de apelación, se deja sin efectos la notificación antes señalada, por ello se ordena de nueva cuenta notificar al *querellante Jhony del Jesús Damián Hernández*, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, la resolución de fecha catorce de septiembre del año actual, misma en cuyos puntos resolutivos dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito DAÑOS IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción II y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querellado por el C. JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL.

Asimismo se encuentra plenamente acreditado el delito de LESIONES IMPRUDECIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querellado por los CC. CHUINA DEL CARMEN CRUZ PÉREZ, JOSÉ JOAQUÍN RAMOS y el menor Y.J.D.H.

SEGUNDO: El C. JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, es plenamente responsable de la comisión del delito DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 215 fracción II y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querellado por el JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL.-

De igual forma el C. JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado conforme a los artículos 136 fracción I y 29 fracciones II del Código Penal del Estado, querellado por los CC. CHUINA DEL CARMEN CRUZ PÉREZ, JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL y el menor Y.J.D.H.-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el C. JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA,, por el delito de LESIONES, se le impone la pena de SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, la cual computará en el lugar que designe la autoridad ejecutora una vez que sea puesto a su disposición.- Y en cuanto al ilícito de DAÑOS EN PROPIEDAD IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE

TRANSITO DE VEHÍCULO, es justo y equitativo imponer una sanción de TRES DÍAS de TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD y multa de SIETE DÍAS de salario mínimo vigente en la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$51.95 (son: CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.), por lo que asciende a la cantidad de \$415.6 (SON: CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 6/100 M.N.); misma cantidad que deberá hacerla efectiva el sentenciado, ante la Delegación de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada, a ello, se le exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.- Asimismo se le hace saber que respecto a las jornadas de trabajo a favor de la comunidad impuesta será ajustada en jornada de tres horas dentro de periodos distintos al horario de labores que represente su fuente de ingreso y estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado, tal como se asentó en el considerando quinto de la presente resolución.-

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Carta Magna y 39 del Código Penal del Estado en vigor, SE CONDENA al sentenciado JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, por la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$8,500.00 (OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), a favor de C. JOSE JOAQUIN RAMOS MIGUEL.

Ahora bien, por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, SE CONDENA al hoy sentenciado JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, al pago de la reparación del daño moral a favor de los pasivos CHUINA DEL CARMEN CRUZ PÉREZ Y EL MENOR Y.J.D.H.; JOSÉ JOAQUÍN RAMOS MIGUEL, al pago de la cantidad de \$4,948.16, (cuatro mil novecientos cuarenta y ocho pesos 16/100 m.n.) a cada uno.-

Y respecto al pago de la reparación de daño material por el delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, SE ABSUELVE al sentenciado JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, a pago alguno, toda vez que no acreditado en autos documento y/o constancia alguna donde los querellantes hayan erogado cantidad alguno por este concepto, lo anterior, en razón de lo resuelto en el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, se comisiona a la C. Actuarial le haga saber al sentenciado el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

NOVENO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO SENTENCIO Y FIRMA LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

Asimismo, se le hace del conocimiento al querellante en cuestión, que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde puedan recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibidas que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Con base en lo anterior, se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no

verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.- (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JHONY DEL JESÚS DAMIÁN HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE SIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 70/09-2010/E1-II, Instruido en contra del C. JUAN FRANCISCO CHAN MENDOZA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE VEHÍCULO.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMITA CHABLE CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 70/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. DR. MOISES DAVID QUINTANA CAMBRANIS Y GUADALUPE PÉREZ PINZON.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 70/14-2015/1E-II, Instruido en contra de GUADALUPE PÉREZ PINZON Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES A TÍTULO DOLOSO Y AMENAZAS, la C. Juez dictó un auto el día seis de diciembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien y siendo que al hacer un análisis de las constancias que obran en autos se advierte que si bien es cierto con fecha quince de junio del año en curso, el Juzgado de Cuantía Menor del Segundo Distrito, ordenó notificar al DR. MOISES DAVID QUINTANA CAMBRANIS, para el desahogo de la diligencia de ratificación por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, sin embargo no se tiene certeza de que se hayan realizado los trámites correspondientes para la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, por tal motivo y para no seguir atrasando la secuela procesal, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al DR. MOISES DAVID QUINTANA CAMBRANIS, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día CATORCE de FEBRERO del año dos mil diecinueve, a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de ratificación de dictamen.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que la antes mencionada, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por ende, el dictamen rendido ante el órgano investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva conforme a derecho corresponda. Por otra parte, se tiene que se encuentra pendiente llevar a cabo la diligencia de careo procesal a cargo del C. IGNACIO DEL CARMEN SALVADOR MENDOZA y el acusado GUADALUPE PEREZ PINZON, hasta en tanto se tuviera el resultado de la búsqueda y localización del acusado en cuestión, tal como se ordena mediante proveído de fecha dos de julio del año en curso (ver a foja 104 tomo II), la cual fue por medio del exhorto 136/17-2018/1E-II, dirigido al Juez de Cuantía Menor en Turno de Centla, Tabasco; no obstante se tiene que no se tuvo resultados favorables ya que no se obtuvo un domicilio diverso donde pueda ser localizado el acusado en mención, por tal motivo y al estar pendiente el desahogo de la diligencia en mención, es por lo que se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al acusado GUADALUPE PEREZ PINZON, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado,

con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, el día:

- El día QUINCE de FEBRERO del año dos mil diecinueve, a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, para llevar a cabo la diligencia de careo procesal con el C. IGNACIO DEL CARMEN SALVADOR MENDOZA (testigo de cargo).-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el acusado PÉREZ PINZON no comparezca en la fecha y hora señalada, se hará acreedor a la tercera medida de apremio que previene el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en el arresto, donde no se fijara fecha y hora para su cumplimiento, con la finalidad de que en cualquier momento la Policía Ministerial este en aptitud de dar cumplimiento a dicha medida y lo presente ante el juzgado, para la continuación del proceso en la presente causa penal.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa. -(...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la CC. DR. MOISES DAVID QUINTANA CAMBRANIS Y GUADALUPE PÉREZ PINZON, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a siete de enero del 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO 2018, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 70/14-2015/1E-II, Instruido en contra de GUADALUPE PÉREZ PINZON Y OTROS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito LESIONES A TÍTULO DOLOSO Y AMENAZAS.-
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 60/14-2015/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. DOMINGO VÍCTOR RASTRILLA.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 60/14-2015/1E-II, Instruido en contra de DOMINGO VÍCTOR RASTRILLA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, la C. Juez dictó un auto el día Diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) se ordena a la Actuaría Adscrita que notifique conforme con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado al C. Domingo Víctor Rastrilla para que señale domicilio en esta jurisdicción en donde pueda oír y recibir notificaciones, por tal motivo se ordena notificarlo por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado.

En vista de lo ordenado se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección

disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. --(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. DOMINGO VÍCTOR RASTRILLA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SIETE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 60/14-2015/1E-II, Instruido en contra del C. DOMINGO VÍCTOR RASTRILLA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHÍCULO.-
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. ELIO ENAY PECH MAY

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/12-13/938, instruido en Averiguación del delito de ROBO, denunciado por ELIO ENAY PECH MAY y del que aparece como probable responsable HARVER ADEMAR CAMARA CRUZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE KOBÉN, CAMPECHE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el oficio número 638/A.E.I./2018, firmado por el P. en L.I. LUIS ENRIQUE CHAN PACHECO, recibido ante la oficialía de partes de esta Autoridad el siete de Diciembre del año en curso, por medio del cual informa que al indagar por el C. ELIO ENAY PECH MAY, una persona del sexo femenino señala el domicilio donde habita dicha persona en cual está ubicado en la Calle 25, casa de dos plantas, de color azul, pero que es propiedad de su señor padre, que hace meses falleció y debido a tal situación los vecinos han observado que no acuden al domicilio, y no saben dónde se encuentre, por lo cual anexan placa fotográfica de dicho domicilio, en consecuencia. SE ACUERDA: 1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- Ahora bien en virtud de lo anterior, habiéndose agotado los medios legales correspondientes, y siendo con el único domicilio con el que cuenta autoridad para notificar al denunciante ELIO ENAY PECH MAY, y no dejar ilusorios los derechos del mismo, esta autoridad en términos de lo establecido por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, considera conveniente notificar mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial al citado denunciante el proveído de fecha veintinueve de Agosto del presente año, donde se decreta el sobreseimiento por prescripción de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa penal al acusado HARVEY ADEMAR CAMARA CRUZ, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA, ilícito previsto y sancionado de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Así mismo se da cuenta con el proveído dictada por el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*-

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado,*

único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución del Toca número 01/13-2014/01157/TOCA, de fecha 29 de Octubre de 2014, se libró Orden de Aprehensión en contra de C. HARVEY ADEMAR CAMARA CRUZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión y Detención en contra del C. HARVEY ADEMAR CAMARA CRUZ, es el de ABUSO DE CONFIANZA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 204 fracción V y 29 Fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por el C. ELIO ENAY PECH MAY, se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a HARVEY ADEMAR CAMARA CRUZ, en el

siendo que la pena a imponer es de UNO A TRES AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena DOS AÑOS, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, "*Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años...*" en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada por la Sala Penal, el 29 de Octubre de 2014, y siendo que hasta la presente fecha ha transcurrido **TRES AÑOS DIEZ MESES**, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado HARVEY ADEMAR CAMARA CRUZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada por el Tribunal de Alzada, en contra de HARVEY ADEMAR CAMARA CRUZ.-Misma que fuera comunicada a esta autoridad mediante oficio número 00395/PSP/SSP/14-2015 de 29 de octubre de 2014.-

Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de ENERO de 2019.- LICENCIADA MIRNA YAJAIRA HUB GUTIÉRREZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 5/11-2012/11-IV RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LIZANDRO DE JESÚS CHAN POOT, ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MARCOS ANTONIO MUT EUAN EN CONTRA DE ELYGENY NOEMÍ CONCHA CHÁVEZ:

"DEL PREDIO UBICADO EN: LA AVENIDA GENERAL ANTONIO LOPEZ DE SANTANA, DEL FRACCIONAMIENTO VILLANARANJOS, PRESIDENTES DE MEXICO, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, LOTE 42, MANZANA 22, USO DE SUELO URBANO, CAMPECHE, CAMPECHE"

TENIÉNDOSE COMO BASE LEGAL LA SUMA DE \$410.000.00 (SON: CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$273.333.33 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N. LA SUBASTA PUBLICA TENDRA VERIFICATIVO EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE REMATE.-

PUBLÍQUESE ESTA DETERMINACIÓN EN EL

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR TRES VECES DENTRO DEL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS. DADO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS MIL DIECIOCHO.-

ATENTAMENTE.- EL JUEZ INTERINO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA.- LICENCIADO AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 377/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el LIC. JUAN CARLOS TELLEZ ALAMINA en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. JOSE LUIS COCOM MARTINEZ, el cual se describe a continuación:

“ACTUALMENTE MARCADO CON EL NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA CALLE UXMAL DE LA MANZANA TRES, DE LA COLONIA KALA I DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NOROESTE MIDE TRECE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON LOTE 83 DE LA CALLE UXMAL; AL SURESTE MIDE TRECE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON LOTE 29 DE LA CALLE UXMAL; AL NORESTE MIDE SEIS METROS Y COLINDA CON LOTE 30 DE LA CALLE DZIBALCHEN; Y AL SUROESTE MIDE SEIS METROS Y COLINDA CON CALLE UXMAL, CERRANDO EL PERÍMETRO, CON UNA SUPERFICIE DE OCHENTA Y UN METROS CUADRADO.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$355,000.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 236,666.66 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).-

2) La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **DIECIOCHO (18)** del mes

de **FEBRERO** del año dos mil **DIECINUEVE**, a las **12:00** horas.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., A 18 de diciembre de 2018.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. - LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE: 62/18-2019/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MIRIAM DEL SOCORRO CASTELLANOS PASCUAL quien fuera originaria de Villa de Escarcega, Carmen, Campeche y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de Noviembre de 2018.- *Licda. Esperanza de Caridad Cornejo Can*, Encargada del Despacho del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado por Ministerio de Ley.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

CONVOCATORIA N° 09/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 877/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la señora NATIVIDAD PALMA VELAZQUEZ quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍALÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE: 461/17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FREDY HUMBERTO MARTINEZ CASTILLO quien fuera vecino de la ciudad de Champoton de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de Noviembre de 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chin*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia de la fallecida SEÑORA **GLORIA MARIA MARCELA FAVELA CONTRERAS**, quien fuera vecina de esta Ciudad y falleciera en Mérida, Yucatán el día 30 treinta de Marzo de 2015 dos mil quince, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de

este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.-

Cd. del Carmen, Cam., a 19 de Diciembre de 2018.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

E D I C T O

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ ANGEL GOMEZ CASANOVA, quien falleciera el día 9 de diciembre de 2008 en esta Ciudad. -

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Testamentario, se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 519, de fecha 19 de septiembre de 2018 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión intestamentaria a la señora MARGARITA GOMEZ GARCIA, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.-

Cd. del Carmen, Campeche a 5 de diciembre de 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Testamentaria del señor MARIANO UC COLLI, quien falleciera el día catorce de octubre del dos mil diecisiete, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora MARIA CAHUICH MAAS, con la comparecencia del ALBACEA el ciudadano ELVI ARMANDO UC CAHUICH.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante

esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de Diciembre del 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano JORGE ALFREDO CHABLE POOT, quien falleciera el día diecinueve de enero del dos mil siete, denuncia que hace su hermana, la ciudadana MARICELA DEL ROSARIO CHABLE POOT.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de Diciembre de 2018.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el capítulo tercero, sección Segunda, artículos 32 treinta y dos y 33 treinta y tres, fracción segunda de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, las ciudadanas Angélica Hernández Alvarado, Lilia López Hernández y Esther López Hernández, denunciaron ante la Notaría a mi cargo, la sucesión intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de CÉSAR RODOLFO LÓPEZ IBÁÑEZ, y que falleciera el día 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, citando a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores del autor de la sucesión, para que dentro del término de 30 treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos presentando los documentos en que los funden, lo cual deberán hacer ante la Notaría a mi cargo, misma notaría que se encuentra ubicada en el predio marcado con el número 62 sesenta y dos, local 3 tres altos, de la calle 31 treinta y uno, entre las calles 32 treinta y dos y 34 treinta y cuatro, colonia Centro de esta Ciudad.

Cd. del Carmen, Campeche, a 10 de enero del 2019.- LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, NOTARIA PUBLICA

NUMERO 11 CALLE 31 NUM. 62 LOCAL 3 ALTOS ENTRE 32 Y 34 COLONIA CENTRO CD. DEL CARMEN, CAMPECHE. CÓDIGO POSTAL 24100.- R. F. C. KUAM 630302 CT 4.- TELFAX.- 38 - 2 - 77 - 44.- CED. PROF. 1182990

Publicaciones que se harán de diez en diez por tres veces

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA ONCE DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICOLA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL C. RUBEN GONZALO EUAN UITZ, DENUNCIADO POR LA C. MARIA LUCERO ULLOA HUCHIN, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 11 DE ENERO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.





